



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman los párrafos quinto y sexto del artículo 113 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 113. ...

...

...

...

Para hacer valer su derecho la persona beneficiaria deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que se declare la ausencia declarada judicialmente y/o muerte de la persona titular de la concesión que dé origen a esta transmisión de derechos.

Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial de declaración de ausencia, el término de trescientos sesenta y cinco días naturales empezará a correr después de la emisión de la sentencia que haya causado ejecutoria.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, a efecto de armonizarlo con lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las personas que hayan sido designadas beneficiarias conforme a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y su Reglamento vigentes en dicho momento, para que, en caso de muerte de la persona titular de la concesión puedan sustituirla, y no hayan iniciado el trámite de solicitud de cesión o transmisión de la concesión en tiempo y forma, tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para presentar la solicitud de cesión o transmisión de la concesión por defunción de la persona titular, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, siempre y cuando dicha concesión no haya sido declarada extinta ni haya sido reasignada.

CUARTO. Las personas que acrediten tener la calidad de cónyuge, descendiente, ascendente, o pariente colateral de segundo grado de consanguinidad de personas físicas titulares de una concesión que hubieren fallecido dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y que no hubieren designado, reconocido ni registrado personas



beneficiarias conforme a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y su Reglamento vigentes en dicho momento para que en caso de muerte de la persona titular de la concesión puedan sustituirla, de manera excepcional y por única ocasión podrán acudir ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo a efecto de acreditar su parentesco con el original o copia certificada del documento expedido por el Registro Civil y presentar la solicitud de cesión o transmisión de la concesión por defunción de la persona titular, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley, siempre y cuando dicha concesión no haya sido declarada extinta y no haya sido reasignada.

En caso de que la persona promovente no se ubique en la posición preferente del orden de prelación previsto en el párrafo anterior, deberá presentar el original del documento notarial o el acta de comparecencia celebrada ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, donde se acredite que la o las personas con mejor posición en dicho orden de prelación, rechazan la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, o en su caso han fallecido.

QUINTO. En tanto se realizan las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo de conformidad con el Artículo Transitorio Segundo del presente Decreto, el plazo previsto en el artículo 109 del referido Reglamento, se entenderá equiparado al de 365 días naturales.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**